



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 312

(Aprobado mediante Acta del 9 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Cielo Rodríguez Marmolejo
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105017201800728-01
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la sentencia SU 769 de 2014, para lo cual solicita tener en cuenta el IBL de \$1.037.681 reconocido en Resolución 8877 de 2009 y Resolución GNR 51278 de 2017, o el que sea mas favorable; adicional solicita la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%, con el pago de las diferencias causadas a partir del 22 de junio de 2012, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 26 de agosto de 1953, por lo que es beneficiaria del régimen de transición, que laboró en entidades públicas y privadas por más de 31 años, razón por la que el

ISS le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución 08877 de 2009, a partir del 20 de octubre de 2008 y en cuantía de \$759.289, aplicando la tasa de retribución del 73.38%; que Colpensiones negó la reliquidación de la prestación en varias oportunidades.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por la demandante, señalando que se atemperó al principio de legalidad al momento de liquidar la prestación. Además, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 16 de agosto de 2019, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada y no probadas las restantes, condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada inicial de la demandante en cuantía de \$931.252 a partir del 20 de octubre de 2008, y para el año 2019 en \$1.436.744,25, y liquidó las diferencias pensionales en \$23.984.088,25 entre el 22 de junio de 2012 (a pesar que en el acta se señaló noviembre) hasta el 31 de julio de 2019, la que ordenó pagar indexada; y autorizó los descuentos en salud.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que es procedente la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dado que la demandante acredita los presupuestos exigidos por dicha norma, además porque con fundamento en la sentencia proferida por la Corte Constitucional SU 769 de 2014 y dado el principio de favorabilidad, nada impide la aplicación de tal prerrogativa y de paso acumular periodos laborados en el sector público y privado. Explicó que, también procede la aplicación de la tasa de reemplazo del 90% por contar la pensionada con más de 1400 semanas, respecto del IBL señaló que se aplicaría el reconocido por la demandada administrativamente en Resolución 08877 de 2009 en suma de \$1.034.724, dado que la demandante no manifestó inconformidad con el mismo, obteniendo como primera mesada la suma de \$931.252, encontrando diferencias insolutas.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, citando sentencia del 15 de junio de 2016, RAD 44975 proferida por la Corte Suprema de Justicia; además señaló que lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 769 de 2014, es para aquellos afiliados que no logran acceder al reconocimiento de la pensión de vejez bajo ningún régimen pensional, por lo que solicita revocar la decisión de primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que presentaran los mismos dentro del término concedido.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la demandada, y además del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con la reliquidación de la mesada inicial con una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL reconocida administrativamente por la demandada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por el ISS mediante Resolución 08877 de 2009, a partir del 20 de octubre de 2008 y en cuantía de \$759.280, con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, para lo cual tuvo en cuenta 1440 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 73.38% (f.º 3 y ss.).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por la apoderada de la demandante estriba en la sumatoria de los tiempos laborados con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, para aplicar la tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta el IBL reconocida por la demandada.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por la demandante, estos es con la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca -CVC entre el 4 de julio de 1977 hasta el 3 de febrero de 1992 (fls.º 47-56), y los que se reflejan en la historia laboral a partir de abril de 1993, con lo que la demandante completa 1440 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; por ende, no prospera el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

Ahora, para el IBL se tendrá en cuenta el reconocido por el entonces ISS en suma de \$1.034.724 (fl.4) –utilizado en primera instancia, sin que fuera objeto de censura–, y se encuentra que la primera mesada para el año 2008 arroja la suma de \$931.252, tal y como lo señaló el *a quo*, por lo que será confirmado tal valor.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las mesadas causadas con antelación al 22 de junio de 2012, dado que la pensión se reconoció mediante Resolución 08877 de 2009 (f.º 3 y ss), y se solicitó la reliquidación el 22 de junio de 2015, es decir, por fuera del término trienal establecido; petición que fue resuelta mediante acto administrativo notificado el 9 de diciembre de 2015 (f.º 7-10) y la demanda se presentó el 15 de noviembre de 2018 (f.º 84).

En cuanto a las diferencias adeudadas causadas a partir del 22 de junio de 2012 al 31 de julio de 2019 equivalen a \$23.046.016 –conforme al anexo 1–, y no al valor señalado por el juez en \$23.984.088,25, quien utilizó valores de mesadas diferentes a los reconocidos a la pensionada según lo indican los actos administrativos que obran a folios (9 Vto., 18 Vto., y 39), por ende y dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se modificará la condena impuesta en primera instancia en ese aspecto.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de agosto de 2019 al 31 de julio de 2022 que asciende a \$11.729.716 –conforme al anexo 2–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por

la demandada, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero da sentencia No. 170 proferida el 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de las diferencias insolutas causadas a partir del 22 de junio de 2012 al 31 de julio de 2019 equivale a \$23.045.854.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de agosto de 2019 al 31 de julio de 2022, en suma de \$11.729.716.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad recurrente, se incluye como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2008	5,69%	931.252	759.280	Prescripción		
2009	7,67%	1.002.679	817.517			
2010	2,00%	1.022.733	833.867			
2011	3,17%	1.055.153	860.301			
2012	3,73%	1.094.510	892.390	202.121	8,30	1.677.600
2013	2,44%	1.121.217	914.164	207.052	14	2.898.732
2014	1,94%	1.142.968	931.899	211.069	14	2.954.967
2015	3,66%	1.184.801	966.007	218.794	14	3.063.119
2016	6,77%	1.265.012	1.031.405	233.607	14	3.270.492
2017	5,75%	1.337.750	1.090.721	247.029	14	3.458.405
2018	4,09%	1.392.464	1.135.322	257.142	14	3.599.987
2019	3,18%	1.436.744	1.171.425	265.319	8	2.122.552
						\$23.045.854

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	1.436.744	1.171.425	265.319	6	\$1.591.914
2020	3,80%	1.491.341	1.215.939	275.401	14	\$3.855.616
2021	1,61%	1.515.351	1.235.516	279.835	14	\$3.917.691
2022	5,62%	1.600.514	1.304.952	295.562	8	\$2.364.495
						\$11.729.716